

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.: 11001400300320200032400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Julio César Núñez Cortés** contra Protección Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, así como de las entidades vinculadas Colpensiones y la Nación por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Lo que se pretende

Persigue la accionante se protejan los derechos constitucionales, al derecho de petición y debido proceso – defensa y contradicción. En concreto, solicitó que la entidad accionada procediera a reconocer su garantía de pensión mínima, dejando condicionado su pago a la desvinculación laboral, consecuente declaración correspondiente a la inclusión en la nómina de pensionados y pago efectivo de la pensión mínima de vejez.

2.1.- Hechos fundamento de la petición de amparo.

Expone los siguientes:

2.1.- Esgrimió que nació el 3 de noviembre de 1957 y que ha cotizado en el Sistema General de Pensiones más de 1300 semanas.

2.2.- Adujo que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., no le ha brindado respuesta frente a la radicación de peticiones en dos ocasiones, es decir, el 2 de diciembre del pasado año y el 29 de enero del cursante.

2.3.- Informó que el 3 de noviembre de 2019 cumplió los requisitos para la entrega de su pensión mínima de garantía, sin embargo, se están realizando estudios desde hace más de siete meses.

3.- Dentro del trámite constitucional, el fondo de pensiones accionado contestó dentro del término concedido, informando lo siguiente:

3.1.- La presentación de la solicitud de garantía de pensión mínima, empero, debe aclararse la acreditación de semanas en la historia laboral.

3.1.- Adicionó a su dicho que el señor Núñez Cortés no contaba con el

capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110%.

3.2.- Expresó que, que el accionante contaba con 62 años y más de 1150 de semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones, en donde procedió a la reconstrucción y conformación de la historia laboral a cargo de la Nación y que por consiguiente Colpensiones no ha realizado el traslado de aportes a las arcas del Fondo accionado.

3.3.- A su vez, indicaron que, la garantía de pensión mínima es reconocida por la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le realiza remisión de la documentación total, entretanto, el afiliado comprueba las cotizaciones superiores a las 1150 semanas.

4.- De otro lado, la vinculada entidad Colpensiones, indicó que la inconformidad objeto de la acción constitucional era por parte de AFP Protección S.A., además, que no obraba solicitud o petición presentada por el accionante, en contra de la entidad, en donde se evidencie negligencia.

4.1.- Por último, solicitó que se le desvinculará por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- A su turno, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Hacienda que verificado el sistema se encuentra el bono pensional del señor Núñez Cortés, se encuentra con fecha de solicitud del día 16 de abril de 2020, asimismo, que el bono a que tiene derecho Tipo A modalidad 2, fue emitido y redimido por la Nación el cual se hizo a través de la Resolución núm. 22059.

5.1.- De otro lado, expresaron que AFP Protección S.A., no ha dado cumplimiento con la obligación legal de agotar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite administrativo establecido, específicamente, no ha cumplido con la obligación de adjuntar la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales para proceder con el reconocimiento pensional.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1.- En auto del nueve (9) de julio de 2020 se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

2.2.- Adicionalmente, el día catorce (14) de julio de los corrientes, se vinculó al trámite constitucional Colpensiones y la Nación por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Compete a esta Sede Judicial establecer si Protección Fondo de Pensiones y Cesantías ofendió los derechos constitucionales invocados, al no ordenar el reconocimiento y pago de la garantía mínima de vejez.

3.2.- Reconocimiento pensional vía acción de tutela.

De entrada, debe indicarse que para el *sub-lite* no es pertinente acceder a la pretensión “*dejar condicionado su pago a la desvinculación laboral, consecuente declaración correspondiente a la inclusión en la nómina de pensionados y pago efectivo de la pensión mínima de vejez*”, por las siguientes razones:

3.1.1.- Esta sede judicial actuando como juez constitucional desconoce el itinerario probatorio que acredite las exigencias legales para acceder al reconocimiento de la prestación pensional, luego, mal haría en emitir una decisión como la pretendida en el asunto del epígrafe.

3.1.2.- Claramente, la Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de la garantía de pensión mínima cuando está suficientemente acreditado la afectación de derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, siempre y cuando el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión, o cuando se es destinatario de una especial protección constitucional¹, lo anterior, no está acreditado respecto del ciudadano Julio César Núñez Cortés.

3.1.3.- En consecuencia, el segundo de los interrogantes planteados debe contestarse negativamente.

3.3.- El derecho de petición en solicitudes pensionales.

3.3.1.- Si bien es cierto, se invocó como transgredido el derecho de petición, en términos del artículo 23 de la carta política, ha sido decantado suficientemente por nuestro máximo órgano constitucional, por lo cual, se observa que lo siguiente:

3.3.2.- En ese orden, en este asunto, se observa de manera liminar un despropósito frente las solicitudes y accesorias brindadas a la accionante, los días 2 de diciembre del pasado año, así como también, la del 29 de enero del año en curso, lo que conlleva y amerita su protección, con fundamento en el siguiente argumento.

3.3.3.- Así las cosas, el hecho mismo de la presentación y radicación de las solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez radicadas los días 2 de diciembre del pasado año, así como también, la del 29 de enero del año en curso, tan es así, que en la contestación emanada por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 009 de 21 de enero de 2019, expediente núm. T- 6.953.297. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Protección Fondo de Pensiones y Cesantías expresó “*Debe aclararse que debido a la necesidad de acreditar algunas semanas en la historia laboral del accionante*”, significa entonces, que no solamente reconoce la presentación de la solicitud sino que además dicho pedimento es completo.

3.3.4.- En materia pensional existen unos términos de indiscutible cumplimiento para las administradoras de pensión a fin de resolver de mérito la correspondientes solicitudes y para el caso se contaban con cuatro (4) meses, a partir, de la radicación de la solicitud para resolver de fondo el pedimento del señor Núñez Cortés, en términos de los Ley 100 de 1993, Art. 33 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003), tiempo que se cumplió para la primera solicitud el 2 de abril y para la segunda radicación 29 de mayo de 2020, quiere ello decir, que para la fecha de presentación de la solicitud de tutela esto es el 8 de julio de 2020, de acuerdo con el acta individual de reparto, dicho interregno se superó.

3.3.5.- Lo que denota este juez constitucional es una desatinada negligencia por parte de Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en cumplir con los plazos que por Ley se establecen para resolver las peticiones de prestaciones pensionales.

Como primera medida, el usuario y/o solicitante no tiene por qué asumir los desajustes interadministrativos entre las entidades administradoras pensionales, téngase en cuenta, que la tramitación del bono pensional es una actuación de carácter administrativo donde no interviene el peticionario, como segundo lugar, aquella persona que dice cumplir con los requisitos de Ley para obtener la pensión tiene derecho a ese disfrute, independientemente de las controversias o vicisitudes que se presenten entorno a la tramitación del bono pensional, debe recordarse que las entidades encargadas de expedirlos deben dar plena aplicación a los principios de celeridad y eficacia propios de la función administrativa² de consagración constitucional en el artículo 209, en tercer lugar, es claro que solo con ocasión de esta acción constitucional Protección Fondo de Pensiones y Cesantías urgió las alertas de cara a solucionar el impase *ius* fundamental del señor Julio César Núñez Cortés, situación que no puede ser asistida en sede constitucional por constituir una transgresión a la Ley en materia de tiempos pensionales de respuesta, amén, de traspasar la norma 23 constitucional, en cuarto lugar, se denota desinterés respecto de la solicitud de la accionante en comento, porque en respuesta otorgada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establece que AFP Protección S.A., no ha dado cumplimiento con la obligación legal de agotar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite administrativo establecido, específicamente, no ha cumplido con la obligación de adjuntar la documentación que permita cumplir la totalidad de los requisitos legales para proceder con el reconocimiento pensional.

3.3.6.- Se observa de las pruebas adosadas que Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, casi siete meses después de radicada la solicitud

² Corte Constitucional. Sentencia T- 1036 de 18 de octubre de 2005, exp T-1021958. M.P. Jaime Araujo Rentería.

de reconocimiento de la sustitución pensional, no se ha elevado petición correspondiente a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, bajo su competencia, se expida y se adelante el trámite de emisión del bono tipo A modalidad 2.

3.3.6.1.- Han tener en cuenta los extremos procesales, que en auto de data catorce (14) de julio de los corrientes, este juzgador vinculó a Colpensiones a fin de obtener respuesta, en la cual se realizó un estudio superficial del caso que nos compete, puesto que no realizó pronunciamiento alguno respecto del bono tipo A modalidad 2, a que tiene derecho el señor Núñez Cortés, simplemente, se entiende que internamente se realizaron verificaciones en las bases de datos respecto a derechos de petición que hubiese interpuesto el accionante en contra del vinculado ente, lo que dista de lo aquí reclamado.

No obstante, pese a no haberse pronunciado respecto de los hechos del caso que nos compete, de la respuesta otorgada por AFP Protección S.A., se entiende que de las gestiones realizadas internamente, se realizó solicitud frente a Colpensiones, por parte del accionado Fondo el 4 de mayo de los corrientes, la cual obtuvo respuesta el 9 de junio del cursante año.

Situación de la cual el despacho entiende, que se realizó el pago concerniente de los aportes de Colpensiones a AFP Protección S.A.

Sin embargo, a la fecha Protección S.A., se encuentra realizando la validación de dichos aportes, acreditándose el pago en la cuenta de ahorro individual del accionante.

3.3.7.- No obstante, no sería posible encargar del trámite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que, si la solicitud fue impetrada el día 8 de julio de los corrientes, bajo el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, el plazo para la emisión de los bonos tipo A será de tres (3) meses siguientes a la fecha de la información laboral confirmada o certificada sin objeción.

3.3.7.1.- Sin embargo, de la contestación de la citada entidad se entiende que ni siquiera AFP Protección S.A., ha realizado la obligatoria solicitud, sin embargo, el bono pensional solicitado por el accionante fue emitido y redimido bajo la resolución núm. 22059 de fecha 23 de abril de 2020.

Bajo dichas circunstancias, este juzgador entiende que la citada entidad, esta realizando todas las acciones pertinentes dentro de los plazos establecidos, dando cumplimiento de lo solicitado.

3.3.8.- Finalmente, en lo que tiene que ver la condición al pago a su desvinculación laboral, como consecuencia de la declaración correspondiente a la inclusión en la nómina de pensionados y pago efectivo de la pensión mínima de vejez, lo anterior, no es posible de analizar, comoquiera que este juzgador no puede abordar dicho pedimento entretanto no se tenga determinado el valor del bono

pensional a que tiene derecho.

IV. CONCLUSIONES

4.1.- En virtud de ello, estas razones son suficientes para amparar el derecho de petición en manera pensional y ordenarle en tiempo perentorio a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías que deberá dar una respuesta de fondo al señor **Julio César Núñez Cortés**, frente a la solicitud de reconocimiento pensional elevados el 2 de diciembre del pasado año, así como también, la del 29 de enero del año en curso.

4.2.- El término en que debe dar respuesta será de cinco (5) días, luego que Protección Fondo de Pensiones y Cesantías tenga a su disposición los dineros del bono pensional por parte tanto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como de Colpensiones, en el entendido que si necesita proveerse de algún tipo de información deberá realizarlo en el tiempo y frente a las entidades que estime pertinentes, empero, la respuesta a la pre concebida solicitud no puede superar por ningún motivo el término aquí señalado.

4.3.- Se desvinculará a Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

4.4.- En cuanto a la protección del debido proceso – defensa y contradicción de rango constitucional el despacho no los encuentra transgredidos, en atención a que el hecho mismo de no resolverse la solicitud de pensión en tiempos legales lo que genera es una vituperación a la norma 23 constitucional.

4.5.- En ese orden de ideas y bajo la tesitura argumentada anteriormente, se da respuesta al primero de los interrogantes planteados.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **Julio César Núñez Cortés**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Una vez la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegue la debida liquidación del bono pensional tipo A junto con la correspondiente asignación dineraria a la entidad pensional, se **ORDENA** a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la correspondiente remisión, ofrezca respuesta completa y de fondo al

señor **Julio César Núñez Cortés** respecto de la solicitud de la pensión.

Si Protección Fondo de Pensiones y Cesantías necesita proveerse de algún tipo de información adicional, deberá realizarlo en el tiempo y frente a las entidades que estime pertinentes, empero, la respuesta a la preconcebida solicitud no puede superar por ningún motivo el término aquí señalado (5 días).

TERCERO: De lo anterior, deberá dar parte oportuno a este juez constitucional respecto del cumplimiento de la orden aquí dispuesta, so pena de activar lo estatuido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también a Colpensiones.

QUINTO: NEGAR los derechos invocados a mínimo vital y vida digna, conforme lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, **NEGAR** la pretensión segunda 2º del escrito de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.